



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 20180060900
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO CUARTAS CUARTAS
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, advierte el Despacho irregularidades en el proceso que dan al traste con los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, lo cual pasará expresarse:

- La demanda fue presentada por el señor EDUARDO ANTONIO CUARTAS CUARTAS, en contra de la COLPENSIONES cuya pretensión está encaminada al reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión de invalidez, en calidad de hijo inválido, con ocasión del fallecimiento de su padre el señor MANUEL ANTONIO CUARTAS LÓPEZ trayendo como sustento probatorio dictamen emitido por la IPS UNIVERSITARIA e indicando que COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA incurrieron en un error al calificar la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez.
- De la demanda y la prueba documental allegada se infiere que en efecto el señor CUARTAS CUARTAS previo a la expedición del dictamen que pretende hacer valer, surtió la etapa extra judicial de calificación de pérdida de capacidad laboral en donde intervino Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en el cual peritos calificados rindieron un concepto científico frente al particular, dictámenes legalmente practicados por el órgano competente conforme la competencia asignada por el Legislador concretamente en la Ley 1562 de 2012, los cuales se encuentran en firme.
- Ahora bien, no ha de perderse de vista que de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, cuando se susciten controversias en relación con dictámenes emitidos con las Juntas de Calificación de Invalidez que estén en firme, serán dirimidas por la Justicia Ordinaria Laboral. Así las cosas pretendido por el demandante se declare el estado de invalidez con fundamento en el dictamen de parte emitido por la IPS UNIVERSITARIA; se avizora que en efecto existe contradicción frente a los dictámenes

emitidos en sede administrativa, pues la Ley así lo dispuso; y contrario sensu pretende de manera directa hacer valer un concepto científico emitido por un experto en la materia, ignorando esta servidora en esta oportunidad las razones por las cuales en modo alguno direccionó la pretensión en dicho sentido, que le permitiera a los científicos que rindieron el dictamen en sede administrativa se itera, defender su dictamen; pues en primera medida conforme a las facultades otorgadas por el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1562 de 2012, son éstos los competentes para la emisión de la calificación, sin que le este dado a las partes ni a la Administración de Justicia de manera caprichosa desconocer dicha preceptiva, pues a la postre constituiría una vulneración flagrante del debido proceso, así como al derecho a la defensa de quienes emitieron dichos dictámenes.

En igual sentido, se observa que allegados dictámenes por el demandante, y si bien la parte accionada no solicita la citación al perito a propósito de lo reseñado en el artículo 28 del Código General del proceso. Además, y argumentado en el artículo 40 del CPTYSS, el Juzgado indica en la audiencia del artículo 77 del CPTYSS que se practicó el 17 de junio de 2019, que se surte la contradicción en los términos del párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, perdiendo de vista que si bien el artículo 40 del CPTYSS, preceptúa:

“ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.”

También es cierto que de la lectura del contenido en el párrafo del artículo 228, dicho mandato es una excepción a la regla de contradicción del dictamen contenida en el citado artículo, pues allí expresamente reza que el dictamen **podrá rendirse por escrito en los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa**, asuntos completamente ajenos tanto a la jurisdicción, y por ende al litigio.

Conforme a lo anotado procede el Despacho a hacer pronunciamiento frente al particular:

Para Resolver ha de precisarse en primera medida que dentro de los deberes del Juez, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentran las de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que previo a decidir frente a si el demandante es o no inválido es deber hacer un análisis de todos y cada uno de los dictámenes practicados tanto en sede administrativa por Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, como organismos competentes para el efecto; tal y como lo reseña el artículo 44 de la Ley 1352 de 2013, las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las Juntas de calificación serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria, para lo cual los organismos competentes podrán ejercer el derecho a la contradicción, pues el derecho a la

defensa es un principio superior, el cual hace parte del debido proceso derecho consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, e interpretado el proceso en su integridad se advierte que en efecto existe contradicción de los dictámenes practicados por Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, pretendiendo la parte demandante se le reconozca el estado de invalidez fincado en el dictamen practicado por la IPS UNIVERSITARIA.

El artículo 61 del C. General del proceso, reseña lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Conforme a lo anterior, se ve precisada esta Juzgadora a acudir a lo preceptuado en el artículo 132 del C. General del Proceso, con la finalidad de ejercer un estricto control de legalidad, pues advertido el fondo de la Litis, conforme se reseñó en precedencia, es menester vincular al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que en sede jurisdiccional defienda el dictamen por ellos emitido en los términos se itera del artículo 44 del Decreto 1352 de 2013.

En aras de imprimir celeridad al presente asunto, y tenido en cuenta la naturaleza de las pretensiones, así como que se trata de un radicado antiguo, se dispone por Secretaría realizar la notificación en los términos del artículo 41 del CPTYSS, en consonancia con las disposiciones sobre la materia reseñada en el Decreto 806 de 2020., corriéndose traslado de la demanda y contestación para que dé respuesta en el término de 10 días a partir de la notificación.

Finalmente y en un estricto control de legalidad, se ve precisado esta Juzgadora a la adopción de medidas de saneamiento en torno a la contradicción del dictamen, disponiéndose desde ya citar a los peritos que rindieron los mismos tanto en Colpensiones como en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que en audiencia y en los términos del artículo 228 del C.G.P. sustenten los mismos en audiencia, pues tratándose de un tema calificado en donde los científicos rinden un dictamen sobre la materia es menester precisar

que tal y como lo reseña el citado artículo la forma por excelencia de ejercitar el derecho de contradicción de la prueba pericial, la constituye la petición de la otra parte para que se cite a experto que la rindió a la audiencia de pruebas

En virtud a lo anterior, NO será posible practicar la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTYSS hasta tanto se notifique la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y venza el término legal para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 111 del 27 de agosto de 2021.</p> <p> _____ Secretario</p>

OF1.